



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

**Bochalema (N. de S.) Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).**

El demandado JUAN ALBERTO GÓMEZ ESLAVA, actuando en causa propia, obrando dentro del término de ejecutoria allegó escrito<sup>1</sup>, a través del cual solicita la adición y/o corrección y/o aclaración y/o nulidad absoluta de la sentencia proferida el día 19 de mayo de 2023<sup>2</sup>, lo cual se aborda como sigue:

Son fundamento de sus peticiones, las siguientes:

Que no puede entenderse por qué se dictó sentencia saltándose fundamentales etapas procesales, como el correr traslado de las excepciones de fondo (mérito) y la apertura probatoria convocando a la primera audiencia.

Que mediante auto del 17 de febrero de 2023, se dijo que en aplicación directa de la jurisprudencia constitucional, la mora alegada por el demandante, no era exigible aportar el pago de los supuestos cánones adeudados teniendo en cuenta que en el caso concreto el demandado manifestó desconocer i) la existencia del contrato de arrendamiento y ii) la calidad de arrendador que tiene el demandante, en aras de dar estricta aplicación al precedente judicial y preservar el derecho fundamental de defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia del extremo, se pronunció respecto del recurso horizontal y las excepciones allí planteadas.

En la precitada sentencia, en su capítulo titulado VALORACION DE LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS, se indicó que la contestación de la demanda se realizó de forma extemporánea, el día 6 de marzo de 2023, y esto riñe con la realidad procesal, dado que la demanda se contestó precitado día. Luego no es cierto procesalmente que dicha presentación fuera extemporánea. La razón es objetiva, ahí están las constancias y sellos de la secretaria del juzgado, que indican categóricamente que el termino para contestar vencía precisamente ese 6 de marzo de 2023, a las 6:00 p.m.

Considera que, por la violación flagrante al derecho constitucional fundamental al debido proceso, resulta constitutiva de gravísima vía de hecho.

Que es falso que se cumple el requisito del numeral 3°, artículo 384 del C.G.P. (Ausencia de oposición a la demanda) la demanda si se contestó dentro del término legal, y se presentaron cuatro (4) sendas excepciones de fondo, de las cuales no se corrió el traslado de ley, como tampoco se abrió a pruebas, habiendo sido pedidas oportuna y legalmente.

A su turno, en término de traslado, el demandante señaló, entre otros aspectos:

<sup>1</sup> Fls. 1-2. Documento No. 26. Expd. Digital.

<sup>2</sup> Fls. 1-6. Documento No. 25. Expd. Digital.

Que las causales de nulidad están previstas de manera taxativa en el artículo 133 del C.G.P. y deben ser alegadas oportunamente en cada etapa procesal en que se causen, so pena que se tengan por subsanadas.

Que el demandado tuvo todas las oportunidades para alegar las nulidades que hoy advierte como errores de procedimiento por parte del juzgado, habiendo callado en cada oportunidad procesal.

Contra la sentencia proferida el demandado, en el término de ejecutoria, debió interponer los recursos de ley.

Que de acuerdo con el artículo 285 del C.G.P., la sentencia una vez ejecutoriada no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció; sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando se contengan conceptos o frase que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. También podrá ser corregida la sentencia, en cuanto hace referencia a errores aritméticos únicamente. De acuerdo con lo anterior, el demandado tuvo acceso a cada una de las etapas procesales y en cada una de ellas pudo alegar la existencia de cada una de las nulidades que ahora, una vez ejecutoriada la sentencia, entra a proponer.

### **CONSIDERACIONES:**

Visto de forma liminar que en este momento procesal el extremo pasivo, constituido por el demandado JUAN ALBERTO GÓMEZ ESLAVA, no está llamado a ser escuchado dentro del trámite del presente proceso. Esto conforme a las exigencias del Artículo 384-4 del C.G.P. Toda vez que para ser oído dentro del proceso, debía pagar al arrendador, todos y cada uno de los cánones que generaron la mora genitora de la restitución de inmueble arrendado. Pago que, efectivamente nunca se verificó dentro del plenario.

Sin embargo, en gracia de discusión procede el despacho a estudiar las solicitudes de adición y/o corrección y/o aclaración y/o nulidad absoluta de la sentencia proferida el día 19 de mayo de 2023.

El Artículo 285 del C.G.P., prescribe: *“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Adicionalmente, el Artículo 287 de la misma codificación, reza: *“Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

Del postulado normativo precedente, se infiere sin lugar a hesitaciones, que la adición de una sentencia únicamente resulta viable cuando el proveído respectivo resulta omiso; esto es, que resulta incompleto, al omitir resolver de mérito la totalidad de extremos litigiosos que convocaba el asunto, de tal suerte que en la adición se ausulta lo que antes no había tenido ningún tipo de análisis y/o pronunciamiento.

Dichos prolegómenos suponen igualmente, que la complementación no puede afectar, desde ninguna perspectiva, el contenido material de lo decidido, dado que, de presentarse una nueva evaluación de lo que pretéritamente había sido decidido, se estarían afectando valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante Auto N° 212 del 27 de mayo de 2015, se pronunció así:

*“[...] Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias. (...)”*

De otra parte, frente al tema de la sentencia anticipada, el Artículo 278 del C.G.P., señala: *“(...). En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos: 1) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2) **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”* (negritas fuera de texto).

### CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto que concita nuestra atención, resulta relevante señalar que de conformidad con lo normado en el precitado Artículo 285 y 286 del C.G.P., no hay lugar a la procedencia de la aclaración de la sentencia proferida, por cuanto no se consignaron en la misma conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o vacilación. Por el contrario, en forma clara y precisa se señalaron uno a uno los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a esta sede judicial a su proferimiento accediendo a las pretensiones de la parte demandante. En torno a la adición, de manera alguna se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la Constitución y la Ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

En lo relacionado con la aludida nulidad, frente a la afirmación de haberse vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, fruto de obviarse etapas procesales, al no haberse corrido traslado de las excepciones de mérito y la apertura a pruebas; cabe destacar, que en la sentencia emitida en el presente instancia, se consignó de manera clara y precisa que su trámite procesal estaba sujeto a las normas que sobre el particular regula el Artículo 384 del Código General del Proceso.

En lo relacionado con el Numeral 1° de esta norma, sin asomo de duda se verificó que el demandante cumplió con la exigencia procesal de acompañar la prueba del contrato de arrendamiento del bien inmueble, a través del medio de prueba documental, debidamente suscrito, tanto por el demandante EDUARDO VELEZ CONTRERAS, en calidad de arrendador y JUAN ALBERTO GÓMEZ ESLAVA, en su calidad de arrendatario. El mismo documento que nunca fue tachado de falso o espurio; y que si bien, el extremo pasivo trató de controvertir como excepción previa, en el recurso de reposición, interpuesto contra el auto admisorio de la demanda; el mismo, no prosperó, rechazándose *in limine* los medios exceptivos previos, denominados: **“i) El demandante carece de legitimación para demandar ii) Inexistencia del supuesto contrato y iii) Dolo del putativo arrendador”**.

En su momento se reiteró que no existía duda alguna sobre la existencia de dicho contrato de arrendamiento y en consecuencia el demandado tenía la carga probatoria de demostrar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, entre ellas, el pago de los cánones de arrendamiento acordados de consuno en la forma y oportunidades debidas, según los términos de ese convenio. Precisamente en aras de cumplir el

requisito *sine qua non* para ser oído dentro del presente proceso (Art. 384-4 del C.G.P.)

Ahora bien, frente a la aludida ausencia de oposición a la demanda. Ha de señalarse que si bien el demandado allegó escrito y anexos contestando la demanda, proponiendo excepciones de mérito y solicitando la práctica de pruebas; los mismos fueron allegados al despacho el día 6 de marzo de 2023<sup>3</sup>, de manera extemporánea, toda vez que el término que estaba pendiente, para contestar demanda, en este caso de siete (7) días, se encontraba vencido desde el día 1 de marzo de 2023, según constancias secretariales calendadas: 21 de febrero de 2023<sup>4</sup> y 17 de mayo de 2023<sup>5</sup>, presentándose en consecuencia la figura de ausencia de oposición a la demanda.

Finalmente, en lo atinente a la contestación, mejoras y consignación: Sumado a lo anterior, se itera que la parte demandada de manera alguna cumplió con la carga probatoria, consistente en demostrar el pago de los cánones de arrendamiento debidos, para tal efecto debiendo allegar las correspondientes consignaciones a órdenes de este juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., para en consecuencia pudiera ser oído en el presente proceso.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo normado en los precitados Artículos 278 y 384 del C.G.P., resultaba obligatorio acatar el imperativo consagrado por la norma <<el juez deberá dictar sentencia anticipada>> para el proferimiento de la sentencia anticipada, sin el agotamiento de todas las etapas procesales, ordenándose la consecuente restitución del inmueble arrendado.

Por las mencionadas razones fácticas y jurídicas hay que concluir que la solicitud de adición y/o corrección y/o aclaración y/o nulidad absoluta formuladas por el demandado no están llamada a prosperar y en consecuencia la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023, en el presente proceso<sup>6</sup>, se mantiene incólume en todos y cada uno de sus acápite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la adición y/o corrección y/o aclaración de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023<sup>7</sup>, solicitada por la parte demandada.

**SEGUNDO: NO DECLARAR** la nulidad planteada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del presente proceso, dándose aplicación en lo pertinente al numeral 3° de la parte resolutive de la precitada sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **24 de julio de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 056.

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

<sup>3</sup> Fls. 1-10. Documento No. 23. Expd. Digital.

<sup>4</sup> Fl. 1. Documento No. 21. Expd. Digital.

<sup>5</sup> Fl. 1. Documento No. 24. Expd. Digital.

<sup>6</sup> Fls. 1-6. Documento No. 25. Expd. Digital.

<sup>7</sup> Fls. 1-6. Documento No. 25. Expd. Digital.

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Gomez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bochalema - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9097c9924335bf528b54f81bb987aebb8cae2dbe7a0b52f5f7c3d23660099f42**

Documento generado en 21/07/2023 02:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**